

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y Bancolombia allegó oficio respecto de una medida cautelar. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2019¹, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito adicional, de la cual se corrió el respectivo traslado el 16 de octubre de 2019², por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

De otro lado, se tiene que Mediante providencia del 06 de agosto de 2019³, este Despacho ordenó, entre otras cosas, la siguiente medida cautelar:

“TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$177.333.653,93 + \$88.666.826,96 = DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

A raíz de lo anterior, se libró el oficio No. 0707 del 20 de agosto de 2019⁴ y en respuesta dada el 16 de septiembre de 2019⁵ Bancolombia informó que en el oficio se indicó un NIT que no correspondía al ejecutado. Anótese, que tal yerro

¹ Fl.256.

² Fl.269.

³ Fls.247-250.

⁴ Fl.254.

⁵ Fl.262.

había sido subsanado mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019⁶, recibido por la entidad bancaria en dicha fecha.

Por auto del 9 de octubre de 2019⁷, el Despacho ordenó requerir al Banco Bancolombia - Sucursal Corozal, Sucre, para que informe sobre la medida cautelar ordenada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019, para lo cual se libró el oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019⁸; en respuesta, el banco requerido remitió oficio No. 81112418 recibido el 28 de octubre de 2019⁹, informando que acató el oficio No. 0727 y que puso a disposición de esta Despacho una suma de dinero del ejecutado que había sido objeto de embargo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

- “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
 - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
 - 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
 - 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folio a 256 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$78.803.749
Intereses moratorios hasta el 21 de noviembre de 2018	\$98.529.904,27
Intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 9 de septiembre de 2019	\$8.510.612

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 18 de noviembre de 2019, visible a folios 272 a 274 del

⁶ Fl.261.
⁷ Fl.264.
⁸ Fl.268.
⁹ Fl.271.

expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$78.803.749,66
Intereses moratorios liquidados desde 29/04/2014 hasta 18/11/2019	\$118.859.695,57
Total	\$197.663.445,23

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Setenta y ocho millones ochocientos tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$78.803.749,66).
- Intereses moratorios causados desde 29/04/2014 hasta 18/11/2019: Ciento dieciocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$118.859.695,57).
- Gran total: Ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23).

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo expuesto y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23).

2.2. Respecto del oficio No. 81112418 remitido el 28 de octubre de 2019 por Bancolombia, se procederá a requerir por segunda vez a tal entidad puesto que lo solicitado en el oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019 es que de respuesta al oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada por auto del 06 de agosto de 2019, consistente en:

“TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$177.333.653,93 + \$88.666.826,96 = DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

Obsérvese, que en el oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019 se le comunicó una nueva medida cautelar, la que a la fecha no ha sido aplicada; por consiguiente, por segunda vez se requerirá en tal sentido a Bancolombia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de Ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría, requerir por segunda vez al Banco Bancolombia - Sucursal Corozal, Sucre, para que informe sobre la medida cautelar ordenada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019 y requerida mediante oficio No. oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019.

Anéxesele copias de los oficios No. 0773 del 06 de septiembre de 2019 y No. oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019, junto a copias auténticas de los autos del 6 de agosto de 2019 y del 13 de agosto de 2018, este último por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM